



# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 dias desde la publicacion del respectivo. Toda comunicacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI PII DIVINA PROVIDENTIA PAPÆ IX ALLOCUTIO HABITA IN CONSISTORIO SECRETO DIE XXII IVNII MDCCCLXVIII.

*Venerabiles Fratres*

Notum Vobis est, Venerabiles Fratres, Nos jamdiu exoptare Œcumenicum omnium catholici orbis Sacrorum Antistitum celebrare Concilium, ut vestris et illorum consiliis, laboribusque adiuti, ea statuere possimus, quæ in hac potissimum tanta temporum asperitate, ad majorem Ecclesiæ utilitatem quovis modo pertinent. Nunc autem Vobis nuntiamus, opportunum Nos existimare, ejusmodi Generale Concilium futuro anno millesimo octingentesimo sex-

ALOCUCION PRONUNCIADA EN EL CONSISTORIO SECRETO DE 22 DE JUNIO DE 1868, POR NUESTRO SANTÍSIMO SEÑOR PIO IX POR LA DIVINA PROVIDENCIA PAPA.

*Venerables Hermanos:*

Notorio os es, Venerables Hermanos, que deseamos Nos há mucho tiempo, celebrar Concilio Ecuménico de todos los Obispos del orbe católico, para que ayudados con vuestros consejos y trabajos, y con los de ellos, podamos establecer lo que en cualquiera manera sirve para mayor utilidad de la Iglesia, sobre todo en estos tan desapacibles tiempos. Mas, ahora os anunciamos que juzgamos oportuno tener el expresado Concilio general en el año futuro de mil ochocientos sesenta y nueve, en la Basílica Vaticana, y que dé prin-



agesimo nono in Vaticana Basilica habere, illudque die 8 mensis Decembris Immaculatæ Deiparæ Virginis Mariæ Conceptioni sacro incipere. Quocirca Apostolicas Nostros de tanti momenti negotio Litteras a pluribus e vestris Collegis jam recognitas die vicesima nona hujus mensis ex more vulgare censemus. Itaque placet ne Vobis, ut ejusmodi generale Concilium a Nobis commemorato anno indicatur et prædictæ Apostolicæ Nostræ Litteræ enunciato die publicentur?

*Postquam omnes responderunt —*  
**PLACET** — *Summus Pontifex pro-*  
*sequutus est*

Summa certe jucunditate afficimur, Venerabiles Fratres, cum videamus vestras sententias unanimi consensione Nostris respondere votis. Interea vero non desistamus levare oculos nostros ad Dominum Deum nostrum, et incessanter invocare Sanctum Divinum Spiritum, qui verus est sapientiæ fons, ut mentes nostras claritatis suæ lumine illustret, utque videre possimus quid in hoc Concilio agere, quidve sancire debeamus.

cipio el 8 de Diciembre, dia consagrado á la Inmaculada Concepcion de la Virgen María, Madre de Dios. Por lo cual pensamos publicar, segun costumbre, el dia veintinueve del mes presente Nuestras Letras Apostólicas acerca de un asunto de tan grande importancia, habiendo sido ya examinadas por muchos de vuestros cólegas. Así pues, ¿os place que Nos hagamos para el año expresado la indiccion del referido Concilio, y que se publiquen en dicho dia Nuestras precitadas Letras Apostólicas?

*Despues que todos respondieron*  
**—NOS PLACE—** *prosiguió el Sumo*  
*Pontífice*

Suma alegría nos causa ciertamente, Venerables Hermanos, el ver que vuestros pareceres estan unánimemente conformes con Nuestros deseos. Pero entretanto no dejemos de levantar nuestra vista al Señor nuestro Dios, y de invocar continuamente al Espíritu Santo, como la verdadera fuente, que es, de sabiduría, para que illustre nuestros entendimientos con la luz de su claridad, y para que podamos ver qué es lo que debemos hacer ó decretar en este Concilio.

### **OBISPADO DE OSMA.**

Accediendo benignamente Su Santidad á la súplica que le hicimos, segun los deseos de una considerable parte de Nuestros amados Diocesanos, con los cuales estan conformes otros muchos de los mismos, como hemos averiguado despues, y suponemos que lo estarán todos, se ha dignado conceder que en este Obispado siga celebrándose el 8 de Setiembre, como siempre, bajo ambos preceptos de oír



Misa y no trabajar, la festividad de la Bienaventurada Virgen María. En su virtud, ha quedado derogada respecto de esta Diócesis, así como lo ha sido respecto de otras muchas de España, ó acaso todas, la disposicion tercera del decreto dado por medio de la S. Congregacion de Ritos, y publicado en el BOLETIN de este Obispado de 10 de Diciembre de 1867.

Su Santidad asímismo ha designado como Patrono principal de este Obispado, segun ha venido siéndolo, al Bienaventurado S. Pedro de Osma, cuya festividad se celebrará, con el mismo rito que hasta ahora, en su dia dos de Agosto, bajo ambos preceptos de oír Misa y no ocuparse en obras serviles.

A la vez que hicimos á Su Santidad la expresada súplica, y la de que designase á S. Pedro de Osma como Patrono principal de esta Diócesis, segun ya lo era antes de la expedicion del Decreto referido, el cual dispone que en cada Diócesis se celebre un Patrono principal sólamente, que habrá de ser designado por la Santa Sede, le suplicamos tambien que se conservase á Santo Domingo de Guzman como Compatrono que venia siendo desde tiempos muy antiguos, y se celebrase, como siempre, su fiesta el 4 de Agosto bajo ambos preceptos. Para hacer esta súplica fuimos movidos, no sólo por la consideracion de que con arreglo al mencionado Decreto habia lugar para exponer, como lo efectuamos, las razones especiales que mediasen para la conservacion de dicha fiesta, sino tambien porque, segun Nuestras noticias, así lo deseaban muchas corporaciones y personas del Obispado, y así Nos lo manifestaron otras. Habiendo en su consecuencia accedido Su Santidad á Nuestra peticion, hemos sabido despues que, si bien muchos pueblos de la Diócesis han venido celebrando, como era de obligacion, la festividad de Santo Domingo de Guzman en su dia 4 de Agosto y bajo de ambos preceptos, y desean seguir celebrándola lo mismo, otros muchos, y tal vez en mayor número, ó no la celebraban, ó la celebran mal, en atencion á caer dicha festividad en tiempo de la recoleccion de granos, y por consiguiente desean su traslacion por lo ménos á tiempo no tan ocupado, sin embargo de tratarse de un tan célebre Santo, hijo de



este país, y canónigo de esta Catedral. En su vista, pues, Nos ha parecido conveniente suspender, en cuanto á la festividad de Santo Domingo, la ejecucion de la gracia mencionada, concedida á solicitud Nuestra, y dirigida en la suposicion indicada, dejando por lo tanto á la religiosidad de los fieles el continuar celebrando bajo de ambos preceptos, y en su dia propio, ó no celebrándola bajo de ninguno, la expresada fiesta, pero exhortando á todos á que no dejen de guardarla, como seguramente no lo dejarán muchos pueblos, dando así muestras al mismo tiempo de su devocion al insigne Patriarca Santo Domingo.

Y para enterarnos perfectamente de los deseos de toda la Diócesis en órden á la ejecucion de dicha gracia, ó á suplicar la traslacion para despues de la recoleccion de granos, de la festividad de que se habla, invitamos por la presente á todos los Párrocos á que, en union de los respectvos ayuntamientos, nos manifiesten su sentir y el de sus pueblos, así como tambien la voluntad de unos y otros.

Burgo de Osma 27 de Julio de 1868.—*Pedro María*, OBISPO DE OSMA.

NOTA. Los Párrocos y demás encargados de la cura de almas cuidarán de que esta circular sea leida al ofertorio de la Misa parroquial del primer dia festivo de precepto, y siguiente al del recibo de este BOLETIN, y tambien al de todas las Misas de gran concurrencia.

## SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

S. S. I. ha determinado celebrar órdenes en las próximas *Temporas de S. Mateo*. En su virtud, los que pretendan ser ordenados en ellas, presentarán en esta Secretaría, antes del 20 del próximo Agosto, sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes: Partidas de bautismo y confirmacion para la prima tonsura y órdenes menores: las mismas partidas y testimonio de Cóngrua canónica para el Subdiaconado: certificacion de haber ejercido el órden correspondiente, para el Diaconado y Presbiterado; y además acompañarán todos el título del órden últimamente recibido. Aquellos cuyas expresadas partidas obran ya en esta Secretaría, no tendrán necesidad de presentarlas, así como tampoco las han presentado



nunca hasta el presente; pero es preciso que digan en su exposicion que no las presentan por la circunstancia referida.

Los que necesiten dispensa de intersticios para recibir el órden que pretendan la pedirán en su solicitud, exponiendo al mismo tiempo las causas que para ello tengan, las cuales serán ó no estimadas.

Los exámenes tendrán lugar en el sitio de costumbre el dia 9 de Setiembre. Burgo de Osma 21 de Julio de 1868.—*Amalio Palacio*  
*Secretario.*

*Continúa la lista de las cantidades entregadas para socorro de las necesidades del Romano Pontífice.*

	Rs.	Cénts.
	<b>SUMA ANTERIOR...</b>	<b>146,777 34</b>
El Illmo. Sr. Obispo, por Marzo,	300	rs.—
D. Amalio Palacio, Secretario,	20	rs.—
José Labin, Vice—Secretario, por id.	20	rs.—
El Illmo. Cabildo Catedral y Beneficiados, por id.	510	rs.—
Vicente Quiles, Sacristan mayor, por id.	10	rs.—
El Cabildo Colegial de Soria, por Marzo y Abril,	344	rs.
Del cepillo de la parroquia de Matanza,	34	rs. y 24 cénts.—
Manuel Beremundo Arciniega, Coadjutor de Quintanas Rubias de Abajo,	20	rs.—
Gervasio Perez Gimeno, estudiante,	10	rs.—
Roman Lagunas, Párroco de Talbeila,	70	rs.—
Mariano Olmedo, Provisor y Vicario general,	90	rs.—
Toribio Andrés, Párroco de Peñalba de Castro,	10	rs.—
Roman Ordoñez, Boticario de Olmedillo,	40	rs.—
Del cepillo de la parroquia de Olmedillo,	4	rs.—
Una persona adicta á Su Santidad,	4	rs.—
Benito Andrés, Párroco de Rioseco, por Marzo,	38	rs.—
Clemente Dueñas, id. de Hinojosa del Campo,	27	rs.—
El Párroco de Fuentecen,	60	rs.—
Santiago Rodriguez, vecino del mismo	20	rs.—
Del cepillo de la parroquia de Boada	22	rs.—
El Párroco de Adrada,	20	rs.—
Del cepillo de la misma iglesia,	14	rs. 84 cénts.—
Del cepillo de la parroquia de Quemada.	16	rs.—
Agustin Alvarez, Párroco de Quiñonería,	50	rs.—
Tomás Palomino, id. de Guzman,	48	rs.—
Francisco Martinez id. de Villobela,	40	rs.—
Del cepillo de la misma iglesia,	8	rs.—
Francisco Pascual, Párroco de Olmedillo,	40	rs.—
Leandro Maluenda, id. de S. Juan del Monte, por los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril,	40	rs.—
Suscripcion de varios vecinos del Burgo, por Marzo, Abril, Mayo y Junio,	373	rs.—
El Párroco del Salvador de Soria y cepillo de su iglesia,	40	rs.—
Francisco Lopez, Coadjutor de Valdegeña, por cuatro meses,	16	rs.—
De varios vecinos del mismo pueblo,	13	rs.—
el cepillo de la iglesia de Cidones	64	rs.

**TOTAL. 149,213 42**

(Se continuará.)



El día 24 de Julio último terminaron los ejercicios espirituales dados por los PP. Jesuitas Mon y Cenzano á los eclesiásticos de esta Diócesis, quienes han concurrido en número considerable á tan santa obra, y quedado plenamente satisfechos, así de nuestro Illmo. Prelado que con pastoral solicitud la promovió, como de los PP. Jesuitas que sabiamente la dirigieron.

*Continúa el reglamento de Instrucción primaria que se empezó á insertar en el número anterior.*

2.º La distribución de los trabajos entre las secciones, comisiones y ponentes especiales.

3.º Citar á sesión y dirigir las discusiones.

4.º Firmar con el secretario las actas de la junta después de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

5.º Vigilar la secretaría y dictar reglas para el orden de los trabajos.

Los presidentes de sección ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Exceptuando el presidente y vice-presidente de la junta y el director general de instrucción pública, todos los vocales de la junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La secretaría, por disposición del Presidente, cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las secciones, comisarios y ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberación de la junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un día antes de la sesión en la Secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La junta acordará el día de la semana en que debe celebrarse sesión ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesión extraordinaria se expresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la junta el vice-presidente nombrado por Real decreto especial, según dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el vocal, entre los más caracterizados que designe la junta en la primera sesión.

Art. 18. Para celebrar sesión, tanto la junta como las secciones,



será precisa la asistencia de la tercera parte de los vocales: para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la junta, se leerá la relacion de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusion los dictámenes segun el órden acordado por el presidente, oyendo al secretario.

Art. 20. Cuidará el presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupcion, un vocal en próy otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto cuántos lo deseen, á ménos que se declare suficientemente discutido por la junta ó la seccion.

Si algun vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictámen hasta la sesion próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében, ó nominalmente principiando por el último de las vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesion próxima á que se citará expresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictámen, si la seccion, comision ó ponente aceptare la resolucion de la junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la junta á continuacion del dictámen del ponente.

Los dictámenes que aprobare la junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercero dia.

El voto particular en las secciones se extenderá á continuacion del dictámen de la mayoría. Si se presentase en la junta, pasará á la seccion, comision ó ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido para su refutacion si lo estimare conveniente, y se extenderá con la refutacion en su caso despues del dictámen de la junta.

Art. 25. La secretaría llevará un registro general en que se



hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiador de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la junta á los vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno á los tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la junta ni de las secciones, sin expresa autorizacion concedida de Real orden.

Art. 27. El secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del ministerio de Fomento, y el indispensable número de escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los auxiliares extractar y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictámen, si se la encomendase, auxiliarán además á los secretarios de seccion en sus trabajos.

Art. 28. Si la junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen más particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la secretaría y las secciones de la junta en el edificio del ministerio de Fomento.

Art. 30. La junta superior de instruccion primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el Real Consejo de instruccion pública y sus vocales.

Los individuos de la junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los consejeros, con una medalla especial.

Art. 31. Las juntas provinciales de instruccion primaria se componen de los once vocales designados en el art. 60 de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó más Sedes episcopales, formará parte de la junta el Prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los vocales de las juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre eleccion cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

(Se continuará.)

#### ADVERTENCIA.

El presente número del BOLETIN es el correspondiente al primero de Agosto próximo